



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00411-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ en calidad de agente oficiosa del señor ELISEO SEGUNDO PEREZ ALMARALES.

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la Defensora Pública MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ en calidad de agente oficiosa del señor ELISEO SEGUNDO PEREZ ALMARALES contra SALUD TOTAL EPS.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

### HECHOS

Manifiesta la accionante que el señor ELISEO SEGUNDO PEREZ ALMARALES de 68 años de edad se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, en calidad de cotizante. Que el citado señor padece desde el año 2006 de la enfermedad sarcoma de kaposi de tejido blando, sarcoma de kaposi de la piel y tumor maligno de la piel en otras partes y no especificadas de la cara. Desde el año 2014 los médicos tratantes lo remitieron al Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá, donde se han venido dando sus citas y tratamiento médico. El médico tratante Dr. Luis Fernando Contreras, oncólogo clínico, le ordenó cita de control con especialista en oncología para el 8 de septiembre de 2021 y estudio de coloración básica en biopsia para el 9 de septiembre de 2021, en el Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá y SALUD TOTAL EPS no autorizó como en muchas ocasiones el pago de los gastos de transporte aéreo, hospedaje, transportes terrestres para asistir a la cita, alimentación y demás del accionante y de su acompañante a la ciudad de Bogotá, a pesar de las constantes solicitudes realizadas por el usuario a la EPS con anticipación. Que el actor consiguió nuevamente la cita para el día 27 de Octubre de 2021 a las 8:00 a.m. en el Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá, por lo cual solicita que SALUD TOTAL EPS efectúe el cubrimiento de los gastos para su desplazamiento a cumplir la cita. Asegura el accionante que cuando SALUD TOTAL asume el pago de los tiquetes aéreos, lo hace para el mismo día de la cita y su médico tratante le encuentra los signos vitales alterados, porque está en constante estrés por llegar a la cita. Así mismo le dan tiquete de regreso para el mismo día. Que la conducta asumida por SALUD TOTAL EPS, no sólo atenta contra los principios de continuidad e integralidad en la prestación de los servicios requeridos por el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

accionante, sino que desconoce el deber impuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-760 de 2008 de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios. Por lo expuesto, la parte actora considera violados sus derechos fundamentales A LA VIDA Y LA SALUD, pues no cuenta con los recursos económicos para cubrir dichos gastos.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SALUD TOTAL EPS no hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestó la acción constitucional, pese a haber sido notificada a través de su correo electrónico.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la VIDA Y LA SALUD al señor ELISEO SEGUNDO PEREZ ALMARALES al no autorizarle a tiempo SALUD TOTAL EPS el pago de los gastos de transporte aéreo, hospedaje, transportes terrestres alimentación y demás del accionante y de su acompañante, para asistir a las citas médicas en el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá?

### CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

### DEL CASO EN CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el presente caso SALUD TOTAL EPS no le ha autorizado al señor ELISEO SEGUNDO PEREZ ALMARALES de 68 años, el pago de los gastos de transporte aéreo, hospedaje, transportes terrestres, alimentación y demás, para él y su acompañante a la ciudad de Bogotá, a fin de cumplir la cita médica que le fue programada para el día 27 de Octubre a las 8:00 a.m. en el Instituto Nacional de Cancerología, temiendo que pueda perderla como ya perdió las que tenía programadas para el 8 y 9 de Septiembre pasados, según afirmó por falta de autorización de la EPS para cubrir los gastos antes mencionados.

Recuérdese que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de Derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

La accionante aportó constancia de las citas que le agendaron a su agenciado para los días 8 y 9 de Septiembre de 2021 en el Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá y que perdió por que la EPS no autorizó el pago de los gastos del viaje, y afirmó tener cita médica programada para el día 27 de Octubre de 2021 a las 8:00 a.m. en el citado Instituto.

La parte accionada no contestó la acción constitucional por lo que este Despacho tendrá por ciertos los hechos alegados por la parte actora.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales que invocó la accionante como vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA y LA SALUD, invocados por la Defensora pública MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ en calidad de agente oficiosa del señor ELISEO SEGUNDO PEREZ ALMARALES contra SALUD TOTAL EPS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el pago de los gastos de transporte aéreo, hospedaje, transportes terrestres, alimentación y demás, al señor ELISEO SEGUNDO PEREZ ALMARALES y su acompañante, que se den con ocasión de la cita programada en el Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá el día 27 de Octubre a las 8:00 a.m., además expedir los tiquetes aéreos con fecha un día antes de la cita y regreso un día después de la misma. En adelante deberá observar el mismo comportamiento cuando el señor PEREZ ALMARALES tenga que acudir a citas médicas en la ciudad de Bogotá, ordenadas por su médico tratante. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct. 15/21

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 170

Fecha: 19 de Octubre de 2021

Notifico providencia anterior de fecha  
15 de Octubre de 2021



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5370a82ff7d091d41f8a612c69fc08a4162f8d2b34ec8385ba1a9ec6c3d5226**

Documento generado en 15/10/2021 04:55:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**